Año de 1932 Lunes 1.º de Agosto Núm. 99

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,5

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en a Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

En vista de las numerosas peticiones solicitando la prórroga del plazo concedido para la exposición al público de las listas provisionales del Censo electoral, fundadas, la mayor parte, en la manifiesta imposibilidad en que se encuentra la población obrera, dedicada a trabajos agrícolas, de reclamar contra el Censo del Municipio donde tiene su residencia habitual, por estar trabajando en Municipio distinto o en horas que coinciden con las de exposición de las listas.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las fechas del 16 al 30 de Julio, establecidas en el artículo único del Decreto de 24 de Mayo último, para la exposición de las listas provisionales del Censo electoral, se entenderán prorrogadas hasta el 14 de Agosto próximo inclusive; quedando igualmente aplazadas en quince días las restantes operaciones y subsistiendo los plazos concedidos para cada una de ellas; debiendo, por tanto, quedar terminada la publicación del Censo electoral el día 16 de Diciembre del corriente año.

Artículo 2.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que las listas electorales estén expuestas al público en horas que no sean incompatibles con las ocupaciones habituales de los habitantes en cada localidad.

Dado en Madrid, a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y dos. —Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(*Gaceta* del 30 de Julio.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Con propósito de subsanar las consecuencias personales de los hechos realizados en las luchas por el ideal político durante los años de preparación del advenimiento del actual régimen, se dictó un Decreto en 2 de Octubre de 1931 autorizando la cancelación por el Ministerio de Justicia de las notas de antecedentes penales derivadas de delitos por actos políticos o consecuencia de la propaganda política cometidos desde el 13 de Septiembre de 1923 al 14 de Abril de 1931, y castigados con penas que no excediesen de un año de duración.

Posteriormente, el Decreto de 8 de Diciembre del propio año, de concesión de indulto por la promulgación de la Constitución de la República, autorizó «por una sola vez» que no se certificase de los antecedentes penales siempre que hubieran transcurrido veinte años desde la perpetración del hecho delictivo, plazo que, por otro Decreto de 10 de los mismos mes y año, se redujo a los fijados en los artículos 133 y 134 del Código penal, o sea de diez años para las penas correccionales, desde seis meses y un día a seis años de duración.

Ninguna de esas preceptivas han dado margen bastante para salvar los casos de ciudadanos que, habiendo sufrido la imposición de penas por sus luchas en defensa del ideal logrado, se encuentran hoy bajo la tacha de antecedentes penales, que les incapacitan para actuar en ejercicios de oposición o concursos a empleos o destinos públicos.

Semejante consecuencia de nobles afanes y esfuerzos, originaria de perjuicios y limitaciones, debe ser rectificada, y a tal efecto, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las notas penales obrantes en el Registro Central de Penados y Rebeldes derivadas de condenas impuestas por delitos cometidos antes del 14 de Abril de 1931 contra la Autoridad y sus Agentes o contra particulares con ocasión de la propaganda o la defensa de ideales políticos, serán canceladas de oficio, sin otro trámite que la solicitud documentada del interesado, al transcurrir un año, si la pena no excedió de seis meses; dos años, si la pena de más de seis meses no pasó de un año, y tres años, si fué de mayor duración, contados dichos plazos desde la fecha que quedara firme la respectiva sentencia, y siempre que se acredite que la condena fué cumplida o que recayó sobre ella indulto o remisión condicional.

Artículo 2.º Los Tribunales de Justicia expedirán, a petición del interesado, testimonio de la sentencia de que se trate y de su cumplimiento, indulto o remisión, para incorporarla a la instancia de cancelación de antecedentes penales.

Artículo 3.º Presentará asimismo el solicitante, unido a la instancia, cualquier elemento de prueba que posea acerca de la relación del hecho o hechos que le fueron imputados con la propaganda política o actos consecutivos de ella. En los delitos de injurias con publicidad bastará, como prueba, que se presente un ejemplar del periódico, impreso, grabado o manuscrito, motivo del procedimiento criminal seguido.

Artículo 4.º El Ministro de Justicia, con vista de los datos aportados a cada instancia de cancelación, resolverá discrecionalmente, concediéndola o denegándola. En este último caso, el interesado podrá solicitar que se tramite su pretensión mediante expediente, incoado con arreglo al Decreto de 13 de Mayo del corriente año y disposiciones concordantes.

Artículo 5.º La cancelación de las notas penales habilitará a quien de ella se beneficie para concurrir a oposiciones o concursos de provisión de cargos públicos y para el libre ejercicio de las profesiones y oficios de todas clases.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y dos. —Niceto Alcalá-Zamora y Torres.--El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(*Gaceta* del 29 de Julio.)

ORDEN

Vista la consulta formulada por varias Audiencias acerca de si los pleitos de divorcio deben ser considerados como negocios con carácter de urgencia a los efectos del artículo 901 de la ley orgánica del Poder judicial:

Considerando que las disposiciones de los artículos 49 y siguientes de la Ley de 2 de Marzo del corriente año, que regulan el procedimiento de separación y divorcio por justa causa, establecen trámites procesales rápidos y sencillos, señalando para su práctica términos improrrogables, lo que demuestra la voluntad del legislador de que tales pleitos no se prolonguen durante mucho tiempo:

Considerando que en los casos de separación o de divorcio por mútuo disenso establece la citada Ley de 2 de Marzo del corriente año en los artículos 63 y siguientes un procedimiento que tiene la naturaleza propia de los actos de jurisdicción voluntaria, con términos precisos señalados en la misma ley, por lo que puede estimarse dicho procedimiento comprendido en el número tercero del artículo 902 de la ley orgánica del Poder judicial:

Considerando, que en todo caso, lo mismo cuando se trata de separación o divorcio por justa causa o por mutuo disenso, tan pronto como se verifica la comparecencia a que se refiere el artículo 49 de la ley de 2 de Marzo del corriente año, se crea, tanto a los cónyuges que han de separarse o divorciarse, como a sus hijos, una situación especial que en modo alguno puede prolongarse sin graves daños y notorios inconvenientes,

Este Ministerio se ha servido resolver que los pleitos de separación o de divorcio por justa causa y las actuaciones para obtener la separación o el divorcio por mutuo disenso, deben ser considerados como negocios con carácter de urgencia a los efectos de lo dispuesto en el artículo 901 de la ley orgánica del Poder judicial.

Madrid, 28 de Julio de 1932.— Alvaro de Albornoz.

(*Gaceta* del 29 de Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.; Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación, sobre creación provisional de Escuelas Nacionales; y teniendo en cuenta que se ha cumplido con lo prevenido en las Reales Ordenes de 21 de Abril de 1917 (*Gaceta* del 28), y 2 de Noviembre de 1923 (*Gaceta* del 6) y demás vigentes disposiciones.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se consideren creadas con carácter provisional las Escuelas Nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa.

Segundo. Que no se eleve a difinitivo el carácter provisional de esta creación, hasta tanto que por las respectivas Inspeciones de Primera enseñanza se remitan a este Ministerio, en el más breve plazo posible, las copias de las actas juradas reglamentarias a que se refiere el número 5.º de la ya citada Real orden de 2 de Noviembre de 1923; y

Tercero, Que los gastos que esta creación supone, sean con cargo al Capítulo 4.º, artíclo 1.º, concepto 8.º bis del vigente presupuesto de este Departamento los de personal, y los de material con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 1.º del mismo Presupuesto.

Lo digo a V. I. prra su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Julio de 1932.—P. D. Domingo Barnés.

Señor Director general de Primera Enseñanza.

(*Gaceta* del 22 de Julio.

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Orden de fecha 15 de Julio de 1931 en la provincia de Segovia.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN — UNITARIAS — Niños	Niñas	MIXTAS A CARGO DE — Maestro	Maestra	PÁRVULOS	OBSERVACIONES
647	Chatún	Segovia	Casco	»	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
648	Nava de la Asunción	Idem	Idem	»	»	»	»	2	»
649	Segovia	Idem	Hospicio Provincial	»	2	»	»	»	»
650	Torre Val de San Pedro	Idem	Valle	»	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.

Madrid, 15 de Julio de 1932.

(*Gaceta* del 22 de Julio.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo Sr.: Por el Jurado mixto nacional del Espectáculo taurino, se han adoptado las bases generales de actuación entre Empresas de plazas de toros y matadores de toros y novillos, así como el modelo de contrato para la actuación de matadores de toros y novillos y sus cuadrillas, en sesión de 10 de Marzo último,

Este Ministerio, teniendo en cuenta el carácter nacional de dicho organismo, ha dispuesto sean publicadas dichas bases, así como el modelo de contrato mencionado, en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias de España, concediéndose un plazo de diez días, a partir de la publicación expresada, para la interposición de recursos por los interesados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Julio de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

Bases generales de actuación, a las que habrán de sujetarse las relaciones contractuales de trabajo que celebren empresarios y matadores de toros y novillos, aprobadas por el Jurado mixto nacional del espectáculo taurino en sus sesiones plenarias de 11 y 12 de Enero y 10 de Marzo de 1932.

1.ª Los contratos de trabajo entre empresas, matadores y subaltenos se harán precisamente por escrito, fijando con claridad, además de las normas obligatorias, todas las estipulaciones complementarias, si las hubiere, para el mejor cumplimiento de las mismas y por ambas partes.

2.ª En las corridas se lidiará ganado perteneciente a ganaderías españolas o extranjeras. Cuando se trate de corrida de toros, éstos serán sin defecto alguno, y en toda clase de corridas, vírgenes en la lidia.

3.ª El matador queda obligado, salvo casos de fuerza mayor que se lo impida, a personarse en la plaza en hora hábil para cumplir su contrato.

Los toros que el matador deba matar en esa corrida se determinarán por sorteo, que tendrá lugar en las horas, forma y modo que determine el reglamento vigente.

Aun cuando se lidiase algún toro menos de los convenidos, se satisfará por la empresa al referido espada el total del ajuste estipulado.

4.ª La empresa contratante y quien la represente abonará al matador o a persona que legalmente ostente su representación, como honorarios por su trabajo, la cantidad estipulada en el contrato, en billetes o en plata gruesa.

También le será entregada la suma que se convenga para satisfacer los honorarios de su cuadrilla y mozo de estoque, así como los gastos de viaje y fondas de los mismos.

Estas cantidades les serán abonadas sin demora ni pretexto alguno, antes de las doce del día en que la corrida ha de verificarse.

Será de cuenta de la empresa el pago a la Hacienda de la parte que corresponda abonar al matador y su cuadrilla, por los impuestos que a los artistas impone la ley y reglamento vigentes sobre contribuciones de utilidades y sus recargos, así como el sello que con arreglo a la ley del Timbre debe unirse al contrato.

5.ª Si en alguna corrida anterior fuese herido o lesionado el espada contratado, como asimismo si quedase inutilizado por enfermedad u otro impedimento físico, legalmente justificado, y no pudiera presentarse a trabajar, la empresa queda, en este caso, en libertad absoluta de prescindir de la actuación del espada, sin que éste ni ninguno de los individuos de su cuadrilla tengan derecho por este motivo a indemnización de ninguna clase; más no podrá ejercitar este derecho la empresa mientras no le sea notificada la imposibilidad de actuar por el citado matador o su apoderado, con la debida anticipación posible.

Cuando la causa que impida al diestro tomar parte en la corrida contratada no sea por herida o por lesión de asta de toro, el certificado que envíe deberá estar visado por un Subdelegado de Medicina de la población donde el citado certificado haya sido extendido.

6.ª Si el espada contratado o alguno de los individuos de su cuadrilla se lastimasen o fuesen heridos durante la lidia, la empresa no tendrá derecho a reclamar la sustitución por otro de cuenta del espada, recibiendo éste, sin embargo, el ajuste total; como asimismo, si una vez puesto en camino se imposibilitara alguno de los individuos de su cuadrilla.

En el caso de que alguno de los matadores contratados fuese herido o enfermase durante la lidia, o por cualquier accidente queda imposibilitado de continuar toreando, será sustituído por sus compañeros, en la forma prevista por el párrafo tercero del artículo 91 del reglamento oficial para la celebración de espectáculos taurinos, aprobado por Real orden de 12 de Julio de 1930, sin opción a reclamar suma alguna por estas sustituciones, ya que en justa correspondencia y en iguales casos, los restantes espadas se imponen la misma obligación, como es costumbre.

Cuando por ocurrir el caso previsto en el último párrafo del artículo 87 del citado reglamento oficial para espectáculos taurinos, tenga que lidiar el espada contratado algún toro más de los convenidos, se le aumentarán sus honorarios proporcionalmente al importe total de lo estipulado en los dos primeros párrafos de la cláusula 5.ª, por todos conceptos.

7.ª Si por causa justificada de fuerza mayor, notoriamente bastante, se suspendiese una o varias corridas contratadas, y se notificase por la empresa al espada la suspensión con tiempo suficiente para que él y su cuadrilla no emprendan el viaje al lugar de las mismas, nada deberá abonar la empresa por ellas; pero si la expresada notificación se le hiciese después de emprendido el viaje, o hallándose ya el espada y su cuadrilla en el lugar de la corrida, la empresa abonará el importe del billete del ferrocaril (ida y vuelta), desde el punto de partida, al matador, individuos de su cuadrilla y mozo de estoques, en la clase que tengan por costumbre, más los gastos de estancia en la localidad y manutención en los viajes.

8.ª La suspensión de la corrida por lluvia o mal estado del piso del redondel se determinará conforme previene el Reglamento, por la autoridad competente, oídos los informes de los espadas y de los médicos.

9.ª Si la corrida o corridas contratadas no se celebraran por causa que no sea de fuerza mayor, la empresa viene obligada a pagar al matador el importe íntegro de este contrato, o sea su total importe sumadas todas las cantidades que por todos conceptos debieran satisfacerle como si la corrida se hubiese celebrado, quedando relevado el diestro a la obligación que le impone la cláusula 4.ª, si ha tenido noticia de que no se celebra la corrida antes de emprender el viaje.

Asimismo quedará relevado de la obligación que le impone la cláusula 4.ª con el mismo derecho que le confiere el párrafo anterior si el espada no ha sido incluído en los carteles anunciadores de la corrida o corridas para que ha sido contratado, con reserva de toda otra acción de cualquier índole, que además de este derecho pudiera asistirle.

Deberá la empresa hacer el pago íntegro si una vez empezada la corrida ésta se suspendiera por cualquier causa. Si convinieran ambas partes celebrarla en días sucesivos, la empresa abonará los gastos que se originen al matador y su cuadrilla por el aplazamiento.

Igualmente viene la empresa obligada a satisfacer el importe íntegro de los contratos, si lo incumple en todo o en parte, sin que pueda ser obligado el matador a tomar parte en la corrida.

10. Será obligación de la empresa que el piso de la plaza esté bien nivelado, las barreras corrientes y en perfecto estado de uso todo lo concerniente a la lidia de toros.

11 La enfermería de la plaza se hallará dotada de todo el material necesario, útiles, instrumental, medicinas y asistencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 del Reglamento oficial para la celebración de espectáculos taurinos, aprobados por Real orden de 12 de Julio de 1930.

El incumplimiento de esta cláusula por parte de la empresa será motivo bastante para que el espada se niegue a torear, sin que por ello tenga el empresario derecho a indemnización alguna, viniendo, por el contrario, obligado a abonar al diestro el importe íntegro del sueldo contratado como si se hubiera celebrado la corrida.

12. El empresario contratante facilitará los caballos con las cualidades necesarias al objeto que se les destine los cuales se probarán por los picadores con debida anticipación y en el lugar que se les señale para probarlos o no, según se usa en todas las plazas y determina el Reglamento, debiendo reunir las monturas los requisitos que exigen el trabajo que han de prestar.

A cada uno de los picadores se les facilitarán los caballos necesarios en las condiciones que determinan el Reglamento y las disposiciones legales complementarias.

Las puyas serán cortantes y punzantes y se sujetarán al modelo y condiciones legalmente aprobadas, conforme previene el reglamento.

El empresario contratante designará y facilitará dos picadores con arreglo al reglamento.

18. En el caso de que el empresario que suscribe un contrato de esta índole traspasase o cediese el arriendo de la plaza o la arrendase o subarrendase a otra persona o entidad, se entenderá que lo hace aceptando el cesionario, arrendatario o subarrendatario del mismo en todas sus partes y cuantas obligaciones dimanen de él. Caso de infracción de ésta, el empresario que suscribe y dicho cesionario, arrendatario o subarrendatario quedarán obligados solidariamente a favor del espada contratado para todos los efectos derivados de aquel contrato.

14. Al encerrar y enchiquerar el ganado queda prohibido terminantemente que toquen a los toros en los morrillos, cabeza o pitones y castigarlos con la garrocha; pudiendo el espada, si así le conviene, encargar a una persona de su confianza para que vigile y no se moleste al ganado en los corrales y toriles. Los gastos de esa persona serán de cuenta de dicho espada.

Si se quedase algún toro sin enchiquerar de los destinados a la corrida no será obligado el espada contratado a matarlo fuera del ruedo, cobrando, no obstante, el importe íntegro del contrato.

Se respetarán las costumbres establecidas en algunas plazas en cuanto al encierro.

15. El espada contratado e individuos de la cuadrilla, podrán utilizar cualesquiera medios de locomoción con tal de que el que elijan sea hábil para llegar al lugar de la corrida con tiempo bastante para tomar parte en ésta. No se le podrá exigir responsabilidad ni indemnización si por causas ajenas a la voluntad de los mismos, plenamente justificadas e imprevisibles, no pudieran llegar a tiempo de torear.

16. La empresa abonará a los espadas la cantidad de cincuenta pesetas por corrida, si es matador de toros; veinticinco si lo es de novillos y con picadores, y diez si es de novillos sin picadores, en plazas cerradas, can-

tidades que serán destinadas a la Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Toreros para sus aplicaciones reglamentarias. Estas cantidades se entiende que se entregan al diestro en calidad de depósito y para su entrega a la Asociación antes citada, las cuales no podrán retener más de dos meses a partir de la fecha en que le fueron entregadas.

Las empresas podrán concertar el pago de estas cuotas directamente con la Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Toreros, previa la conformidad de ésta, en cuyo caso el torero exigirá a la empresa la comprobación de este convenio.

17. Las presentes bases de actuación estarán en vigor desde el día 27 de Marzo de 1931 hasta el 31 de Diciembre de 1933.

Modelo de contrato para la actuación de Matadores de toros y novillos y sus cuadrillas, aprobado por el Jurado mixto nacional del espectáculo taurino, con sujeción a las bases generales de actuación que en él se reseñan en su sesión plenaria de 10 de Marzo de 1932.

De una parte D........................., vecino de................, como Empresario de la Plaza de Toros de................ o en su legal representación D..............................., y de la otra D......... ...., como Matador de..............., vecino de..............., y en su legal representación, según poder considerado bastante, D...................., han convenido en celebrar el presente contrato, que será elevado a escritura pública si a cualquiera de las partes conviniera y bajo las siguientes

CONDICIONES

1.ª D........................... se obliga a celebrar................. corridas de.................. en.. ...., contando con los servicios del referido Espada.

2.ª D........................... se obliga a tomar parte en la expresada corrida como Matador de...... ...., matando en.......... corrida........ toros.

Serán de cuenta del Espada en........... corrida.......... Picadores,.......... Banderilleros, entendiéndose que la cuadrilla se compondrá siempre del número de Picadores y Banderilleros que determina el actual y vigente reglamento taurino.

3.ª La Empresa anticipará al diestro, previa justificación del mismo, una cantidad igual al importe de los viajes de ida y regreso del Matador y su cuadrilla, desde el lugar de su residencia hasta el en que la corrida ha de celebrarse, con arreglo a la guía oficial de ferrocarriles y en la clase que corresponda a aquéllos, más otra cantidad para gastos de hospedaje, sin que en conjunto puedan exceder del 30 por 100 del importe total estipulado y sin que este anticipo prejuzgue, caso de suspensión, la cuantía exacta de los gastos.

Si los Matadores hicieran uso de esta condición del contrato, de percibir por adelantado el importe convenido en la Base 4.ª de las generales de actuación, en el caso de suspensión legal, y debidamente justificada la Empresa avisará al diestro y cuadrilla antes de emprender el viaje, quedando obligados a devolver el porcentaje a que les da derecho esta cláusula si ya lo hubieran recibido. Si las Empresas contratasen individuos de cuadrilla, se entiende que esta condición alcanza a los mismos.

4.ª Cualquier caso no previsto en este contrato se arreglará por los interesados con la debida buena fe, obligándose a cumplir y ejecutar lo pactado sin excusa ni pretexto alguno y al que dan igual fuerza y valor que si fuera hecho en escritura pública y con sujeción expresa para cualquier diferencia o cuestión que surja y exceda de dos mil quinientas pesetas a un Tribunal arbitral, que estará formado por el Presidente del Jurado Mixto Nacional del Espectáculo Taurino y dos Vocales de este Jurado designados expresamente por las representaciones profesionales a que pertenezcan las partes interesadas. Este Tribunal arbitral ordenará su funcionamiento por las disposiciones de Derecho civil que les autorizan y regulan en todos sus efectos.

En las demandas que no excedan de dos mil quinientas pesetas se regirán por los preceptos contenidos en la ley de Jurados mixtos de Trabajo, de 27 de Noviembre de 1931.

5.ª Si fuera necesario acudir a la vía judicial para exigir el cumplimiento o la resolución del presente contrato, los gastos y costas judiciales serán de cuenta de la parte que, según declaración de los Juzgados y Tribunales lo hayan infringido.

CLAUSULAS ADICIONALES

....

....

....

....

....

....

....

....

.... de.................... de..........

(*Gaceta* del 23 de Julio).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías de Diputación y de Ayuntamientos de primera categoría que figuran en la relación adjunta,

Este Ministerio acuerda:

1.° A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías provinciales y municipales que figuran en la expresada relación.

2.° A este cuncurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan a la primera categoría del Cuerpo de Secretarios, y, por tanto, estén incluídos en el escalafón del mismo.

3.° Los concursantes solicitarán las vacantes de referencia en instancias dirigidas a los Gobernadores o a los Presidentes de Diputación o Alcaldes de Ayuntamientos cuya Secretaría haya de proveerse por el presente concurso acompañando a las mismas la documentación que exige el artículo 23 del reglamento de 2 de Noviembre de 1925, en relación con el 19 del mismo Cuerpo legal los que aspiren a Secretaría de Diputación, y la establecida por el artículo 24 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 los que soliciten Secretarías municipales.

4.° Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias en término de cinco días cada Ayuntamiento y Diputación elevarán al Gobernador civil de la provincia, relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos, y el Gobernador, en igual plazo, remitirá a cada Diputación y Ayuntamiento la documentación de los que hayan concursado ante su autoridad, debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan, tanto en los Gobiernos civiles como Diputaciones o Ayuntamientos, respecto del derecho que asista a cualquiera de los aspirantes para concursar, a los efectos del número 12 de esta disposición.

5.° Una vez recibidas en los Ayuntamientos o Diputaciones las documentaciones de los concursantes de los Gobiernos civiles, empezarán a contarse los plazos marcados en el artículo 26 del rsglamento de 23 de Agosto de 1924 y 24 del 2 de Noviembre de 1925, citados, debiéndose efectuar aquél con arreglo a lo dispuesto en el mencionado artículo 26, dentro de los quince y treinta días, respectivamente, al en que reciban las precitadas instancias documentadas.

Si el concursante designado no tomase posesión, en el plazo de treinta días desde la publicación de su nombramiento en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación provincial o municipal resolverá de nuevo el mismo concurso, con sujeción a lo establecido en los precitados artículos 26 y 24.

6.° Para resolver este concurso en cuanto a los méritos que determinen preferencia para el nombramiento, las Diputaciones se atendrán a lo dispuesto en el artículo 141 del Estatuto provincial y 19 del Reglamento de 2 Noviembre de 1925, en caso de que hubiera acordado establecerlas; y los Ayuntamientos asimismo al 231 del Estatuto municipal y párrafo primero del 25 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, si hubieran determinado méritos que sirvieran de prelación para el nombramiento.

7.° Las Diputaciones y Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número 4.°, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado en término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por las expresadas Corporaciones al efecto y lista del resto de los concursantes, que el Gobernador civil elevará seguidamente a ese Centro directivo.

8.° Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que, de entre los concursantes, haya de ocupar la Secretaría, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal, podrán interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo.

9.° De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir del en que reciba la notificación de los nombramientos de las respectivas Corporaciones o a contar dicho plazo desde el en que aparezcan en la *Gaceta*, comunicando la opción a todas las Corporaciones para cuya Secretaría haya sido nombrado, por conducto del Gobierno civil, el cual hará saber dicha opción a V. I.

11. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia a la que se estuviera sirviendo, la cual queda vacante.

12. Si alguna Diputación o Ayuntamiento no resolviera el concurso dentro de los plazos legales o acordara no resolverlo, se entenderán decaídos indefectiblemente de su derecho e incursos en el artículo 28 del Reglamento mencionado de 23 de

Agosto de 1924, a cuyos efectos elevarán a esa Dirección general, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que V. I. proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13 Al resolver el concurso y hacer los nombramientos deben las Corporaciones atenerse estrictamente a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 56 del tan repetido Reglamento de 23 de Agosto de 1924, sobre celebración de sesiones y número de votos que ha de reunir el designado, y además examinar con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida pertenece al Cuerpo de Secrerarios e incluida en la categoría a que pertenece la vacante, para evitar dilaciones en los concursos y los nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente.

14 Los Gobernadores civiles ordenarán con urgencia la inserción de esta disposición en el *Boletín Oficial* de la provincia, y los Presidentes de Diputación y los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría se anuncia a concurso cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios de las respectivas Corporaciones el de concurso de la Secretaría, en cumplimiento del párrafo último del artículo 22 del citado reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid, 26 de Julio de 1932.—Casares Quiroga.

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

Provincia de Alicante: Denia, 6.000 pesetas.

Provincia de Almería: Cuevas, 6.000. Huércal Overa, 7.000.

Provincia de Badajoz: Villanueva de la Serena, 6.000. Villanueva del Fresno, 5.000.

Provincia de Baleares: San Juan Bautista, 5.000.

Provincia de Cáceres: Malpartida de Cáceres, 5.000.

Provincia de Ciudad Real: Herencia, 6.000.

Provincia de Cuenca, Cañete, 5.000 Priego, 5.000.

Provincia de Granada: Ugijar, 5.000.

Provincia de Guadalajara: Cifuentes, 3.000.

Provincia de Jaén: Cambil, 5.000. Valdepeñas de Jaén, 5.000.

Provincia de Lugo: Bóveda, 5.000. Villaodrid, 6.000.

Provincia de Madrid: Secretaría de la Diputación, 15.000.

Provincia de Málaga: Ardales, 5.500.

Provincia de Murcia: Aguilas, 7.000. Alhama de Murcia, 6.000.

Provincia de Orense: Irijo, 5.000. Melón, 5.000. Ríos, 5.000.

Provincia de Oviedo: Ribadesella, 6.000.

Provincia de Palencia: Secretaría de la Diputación, 10.000.

Provincia de Las Palmas: Haría, 5.000.

Provincia de Salamanca: Ledesma, 5.000.

Provincia de Toledo: Consuegra, 6.000.

(*Gaceta* del 29 de Julio.)

1923

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circulares

El Cabo del puesto de la Guardia Civil de Cerezo de Abajo me participa haberse presentado el vecino de Santo Tomé del Puerto Casimiro Martín García, denunciando que sobre las 18 horas del día 20 del actual, desapareció de su domicilio sin su permiso, su esposa Petra Sanz, de 52 años, morena, delgada, viste falda negra y zapatos o alpargatas negras y su hijo Benito Montes Sanz, de 20 años, soltero, bajo, grueso y moreno, viste calzado de abarcas de goma, pantalón negro, blusa azul con rayas blancas y boina. Supone hayan marchado a los pueblos de esta provincia Aldealafuente, anejo de San Pedro de Gaíllos o Valleruela de Sepúlveda, donde han residido anteriormente, o a la Nava, anejo de Condado de Castinovo, donde tiene un hijo de pastor, o a Madrid al lado de una hija que reside en la calle de Guzmán el Bueno, número 17, llamada Margarita Montes Sanz, soltera, de 25 años

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para que por los agentes y autoridades dependientes de la mía, se proceda a la busca de los referidos individuos, y caso de ser habidos lo participen a este Gobierno.

Segovia 30 de Julio de 1932.

EL GOBERNADOR,

Carlos Jiménez Canito

1922

El Comandante del puesto de la Guardia Civil de Revenga, me participa que el día 23 de los corrientes se extraviaron del monte llamado «El Soto», a cada uno de los vecinos de dicho pueblo Felipe Aparicio Alonso, Pedro Piedra Alvarez, Sebastián Aparicio Moreno y Hermenegildo Sastre Alonso, unas caballerías de las señas siguientes:

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para general conocimiento y a fin de que si fueren halladas, puedan entregarlas en la referida Alcaldía de Revenga, previo el pago de los gastos que las mismas hubieren ocasionado.

Segovia, 30 de Julio de 1932.

EL GOBERNADOR,

Carlos Jiménez Canito

Señas de las caballerías.— Un caballo, pelo negro, lunares blancos en los costillares, calzado del pie izquierdo, de cinco años y siete cuartas de alzada, herrado de las cuatro extremidades; del primero.

Un caballo de ocho años y siete cuartas de alzada, pelo castaño, calzado del pie derecho, herrado de las cuatro extremidades; del segundo.

Una yegua de siete años, pequeña, pelo rojo, herrada de las cuatro extremidades; del tercero.

Un caballo, pelo castaño, lunares blancos en los costillares, de siete años y siete cuartas de alzada; herrada de las cuatro extremidades; del último.

1917

Alcaldía de Palazuelos de Eresma

No habiéndose presentado persona alguna a recoger el choto que se encuentra depositado en la Papelera Española de este término, y que se anunció su hallazgo en el Boletín Oficial de la provincia, número 92 del 15 que rige, se procederá a su venta en pública subasta el día dos del próximo mes de Agosto, y hora de las once de su mañana, en esta Alcaldía.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palazuelos de Eresma, 27 de Julio de 1932.—El Alcalde, Tomás Sanz.

1919

Alcaldía de Navas de Oro

Terminado el deslinde de las vías pecuarias de carácter general, local y demás bienes del común de vecinos detentados arbitrariamente, ordenado por circular del Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia fecha 9 de Abril último, confórme se hacía saber en el anuncio de esta Alcaldía, inserto en dicho Boletín Oficial núm. 74 del día 3 de Junio próximo pasado, la Corporación municipal en sesión del día 16 del corriente mes acordó por unanimidad aprobar la relación de intrusiones formada al efecto, y que se exponga de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de diez días, a fin de que puedan examinarla cuantos interesados lo tengan por conveniente, y presentar durante los diez días siguientes a la terminación del plazo citado cuantas reclamaciones consideren justas a su derecho.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto del 5 de Junio de 1924.

Navas de Oro, 27 de Julio de 1932. —El Alcalde, Pedro Crespo.

1915

Audiencia Territorial de Madrid

Por el presente se hace público hallarse vacante la Secretaría del Juzgado municipal de Segovia (Capital), la cual de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente habrá de proveerse mediante oposición que se celebrará en los locales de este Palacio de Justicia.

Los que deseen tomar parte en dicha oposición deberán presentar sus solicitudes con los documentos prevenidos para ello en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia territorial en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y dos. —El Presidente, Domingo Cortín.

1929

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Vicente R. Redondo Montero, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

A los Jueces municipales del mismo bace saber, en virtud de órdenes de la Superioridad, que presten el más exacto cumplimiento a las disposiciones de la orden del Ministerio de Justicia de 14 de los corrientes, inserta en el Boletín Oficial de esta provincia, correspondiente al día 27 del presente mes, acerca del matrimonio civil.

Sirviéndose participar haber quedado enterados de la presente.

Segovia, veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Vicente R. Redondo.— El Secretario judicial, Licenciado Luis Gasque Pérez.

1926

Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

Don Pablo de Pablo y Mateo, Juez de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido.

Por el presente y en virtud de una orden de la Ilma. Audiencia provincial de Segovia, llamo la atención a los Jueces municipales de este partido sobre el exacto cumplimiento de la orden fecha catorce del actual, publicada en la *Gaceta* del día veinte sobre matrimonio civil, e inserta en el Boletín Oficial del día veintisiete; comunicando a este Juzgado a la mayor brevedad quedar enterados de cuanto en aquella se ordena.

Cuéllar, a 28 de Julio de 1932.—Pablo de Pablo.—El Secretario, Bienvenido Pérez.

1921

Juzgado de primera instancia e instrucción de Sepúlveda

Don Juan Becerril y Antón Miralles, Juez de primera instancia de Sepúlveda y su partido.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia por la vía de apremio, recaída en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador D. Antonio Linage, en nombre de D. Félix de Diego Arranz, vecino de Cantalejo, contra D. Enrique Navajo Samaniego, de la misma vecindad, sobre reclamación de mil cien pesetas, más mil para costas, gastos e intereses, se ha acordado en providencia de hoy la venta en pública subasta, en quiebra, según determina el artículo 1513 de la ley de enjuiciamiento civil, por término de veinte días, la finca urbana que a continuación se expresa:

Una casa sita en la ciudad de Cantalejo, destinada a garaje, constando sólo de planta baja, en la calle de Sepúlveda, sin número; que linda a la derecha, entrando, con cerca de Miguel Mardomingo y Angel Escolar; izquierda, solar de Agustín Calvo; espalda, carretera de Sebúlcor, y el frente, dicha calle; estos linderos corresponden conjuntamente a una cerca o solar que en su parte posterior tiene esta finca. Tasada en seis mil pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día veintisiete del próximo Agosto, a las once de la mañana y bajo las condiciones siguientes:

1.º Que para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos del valor total de la tasación.

2.º Que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.º Que no existiendo título de propiedad del inmueble, será de cuenta del comprador proveerse del mismo.

Dado en Sepúlveda, a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y dos.—El Juez de primera instancia, Juan Becerril.—El Secretario, Gregorio Bragado.

IMPRENTA PROVINCIAL